



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

Expte.: 9112/2017

Posadas, 14 de noviembre del 2017.

Y VISTOS. Los caratulados Expte. N°9112/2017 “E [REDACTED]
E [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED] C/ ESTADO NACIONAL-GENDARMERIA
NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986”

CONSIDERANDO:

I. Que se presenta la Sra. E [REDACTED] de E [REDACTED] E [REDACTED], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Telma Verónica Laurenz y promueve acción de amparo y medida cautelar de no innovar contra Gendarmería Nacional Argentina, solicitando que se ordene la suspensión de la medida dispuesta mediante DRH 2661/17 del 19 de abril de 2017, en cuanto dispone que la actora debe presentarse en la Unidad PB “1-11-14”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En atención a la medida cautelar planteada, si bien a fs. 59/62vta. se observa que la parte actora acompañó la constancias que acreditan los correspondientes oficios dirigidos a la Gendarmería Nacional, sobre la medida precautoria no se corrió traslado a la parte demandada requiriéndole el informe por el cual el Estado Nacional debe dar cuenta del interés público recomendado, conforme lo establecido en el art. 4° de la Ley 26.854.

Siendo así, toda vez que a fs. 64/70vta., la demandada presentó el informe del art. 8 de la ley 16.986, corresponde- a fin de evitar un dispendio jurisdiccional a las partes intervinientes- que me expida entonces sobre el fondo de la cuestión planteada, quedando obsoleta la medida cautelar iniciada.

II. En el informe circunstanciado presentado por el demandado, éste manifiesta que el procedimiento seguido en relación al cambio de destino de la actora se ajustó estrictamente a las normas legales y reglamentarias vigentes (cfr. ley 19.349 y sus reglamentaciones).

Relata que la actora solicitó que se revea su situación y se dejara sin efecto el cambio de destino en atención a las circunstancias personales en relación a su familia y a su estado de salud. Frente a ello, la Gendarmería Nacional a los fines de contar con

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación



Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

mayores antecedentes y arribar a una opinión más acertada en relación a lo solicitado por la accionante, adoptó las medidas pertinentes ordenando que por medio de una asistente social se realizara un informe socio ambiental a la familia de la accionante y a su vez se incluya en la junta médica regional a la Sra. E [REDACTED] B. E [REDACTED] –madre de la parte actora- a efectos de constatar lo manifestado por la Gendarme E [REDACTED]. Acorde a ello, se dispuso dejar en suspenso la fecha de presentación ante la Nueva Unidad hasta nueva orden y otorgar a la accionante una Licencia Anual Ordinaria 2017.

En estos términos, expresa que se confeccionó el informe por la Junta Médica N° 1654/17 por el cual se informó que la Sra. E [REDACTED] B. Ba [REDACTED] presenta un cuadro de Trastorno Depresivo Mayor en tratamiento y que por dichos motivos se considera conveniente la presencia de una persona adulta para supervisar y acompañarla en dicho tratamiento. Resalta que el mismo puede realizarse en ciudades –como Buenos Aires- que cuente con la infraestructura y complejidad para la afección psiquiátrica y si bien se indicó internación urgente en la actualidad, no se realizó la misma por no haber disponibilidad para internación en el Sanatorio Psiquiátrico de la Ciudad de Posadas (cfr. certificado médico de psiquiatría del día 24/4/17).

Por otro lado, manifiesta que se elaboró informe socio ambiental por parte de la asistente social, quien en el diagnóstico social expresa que “...la familia de la causante se encuentra atravesando un proceso de reorganización familiar motivado por la presente incorporación de su madre depresiva al núcleo familiar...”

Siendo ello así, explica que se ordenó mantener firme medida y dejar en suspenso el cambio de destino hasta el 23/5/2017.

Menciona que el día 19/5/2017 la accionista, quien debía cumplimentar el traslado en 23/5/2017, presenta certificado médico por el cual se certificaba que la misma presentaba un cuadro de ansiedad y depresión con tratamiento prolongado, indicando veinticinco (25) días de inactividad psicofísica con evaluación en proceso. Como consecuencia de ello, la Dirección de Recursos Humanos dispuso dejar en suspenso el pase de la Gendarme E [REDACTED] hasta nueva orden.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

Relata que con fecha 27/06/2017 la Agrupación Misiones informó que conforme lo expuesto por la Junta Médica, la parte actora estaba en condiciones de prestar servicio con excepciones.

Continúa explicando, que mediante AB 5086/2017 de fecha 6/9/2017, la Junta Medica informó que la Gendarme E [REDACTED] se encontraba apta para todo tipo de servicio y que podía prestar servicio en unidades donde se cuente con infraestructura y complejidad adecuada para tratar el tipo de afecciones, por lo cual el día 26/9/2017 se estableció fecha de presentación de la gendarme en su nuevo destino para el día 13/10/2017.

Agrega que con fecha 12/10/2017 el Servicio de Sanidad recomendó “DAF Transitorio, sin portación y tenencia” hasta próxima Junta. Y luego, nuevamente el 19/10/2017 se decidió dejar en suspenso el cambio de destino en razón de su estado de salud.

Por otro lado, recordó que el art. 14 de la Constitución Nacional si bien establece que todos los habitantes gozan del derecho de trabajar, lo deben hacer conforme las leyes que reglamentan su ejercicio.

Resalta que el cambio de destino del personal de Gendarmería Nacional Argentina se efectúa de acuerdo a las necesidades del comando y supone un sometimiento de los agentes a las normas de fondo que estructuran la institución de seguridad, justificándose las facultades de comando para la asignación de traslados en la subordinación jerárquica y disciplinaria de la institución, no siendo las decisiones de traslados susceptibles de revisión judicial, salvo casos de manifiesta ilegalidad y arbitrariedad, que no se configura en este supuesto.

En ese sentido, advierte que si cada integrante de la fuerza que sufre un cambio de destino interpusiera una acción judicial de amparo con el objeto de obtener la modificación de dicha medida, la fuerza de seguridad -a la que voluntaria y libremente se unió la actora- no podría cumplir con su cometido.

En estos términos, puntualiza que la determinación respecto de la distribución del personal en el despliegue de la Institución constituye una medida fundada

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación



Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

en necesidades orgánicas y la facultad discrecional que la ley otorga a Gendarmería en razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Expresa que el ejercicio de mando presupone facultades de gobierno y administración, por lo que no puede constituir un agravio para el personal y la potestad dispositiva militar respecto de los cambios de unidad de destino de su personal, toda vez que resulta un acto discrecional de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional ajena al examen judicial. Por ello, expresa que la revisión judicial tiene carácter excepcional o restrictivo.

Manifiesta que la gran mayoría del personal de la Fuerza ha pasado por este tipo de contingencias sin recurrir a la Justicia, ante estas circunstancias que son estrictamente correspondientes al servicio y al estado militar de Gendarme, habida cuenta de que la organización y funcionamiento de la fuerza se vería significativamente limitada ante la proliferación de este tipo de demandas.

Cita jurisprudencia del Alto Tribunal al respecto y explica que la revisión judicial debe encararse con criterio excepcional o restrictivo.

Concluye expresando que hasta el pasado 27/4/2017 desconocía- por estar desinformada-, el hecho de que la gendarme E [REDACTED] tenía a su cargo a su madre y en relación al cuadro clínico de la actora, manifiesta que el pase dispuesto es a la ciudad de Buenos Aires, lugar donde se encuentra la infraestructura y centros asistencias de alta complejidad para hacer frente a su cuadro clínico.

En lo atinente a la circunstancia planteada por la actora en torno al cuidado que debe a su madre y su cuadro clínico, entiende que no son fundamentos suficientes para dejar sin efecto el cambio de destino efectuado por la Gendarmería Nacional.

Que a fs. 49/51vta., dictamina el Sr. Fiscal Federal, quien se manifiesta acerca de la competencia de este juzgado y la improcedencia de la vía de amparo toda vez que en el caso de autos no se advierte que la accionada haya actuado arbitrariamente o ilegalmente cuando se decidió interrumpir el traslado en cuestión y se arbitraron los medios necesarios para evaluar la situación clínica de la accionante y de su madre. Asimismo, explica que la presunta lesividad no puede presumirse sino que debe surgir con

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

un grado de verosimilitud que justifique la admisibilidad de este remedio de carácter excepcional de manera tal que los diferentes destinos a lo largo de la carrera militar es una característica que rige la actividad, que la actora no puede alegar desconocer y que estos cambios siempre afectan la actividad y la familia.

III. Que en primer lugar cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que- en principio- no proceden medidas como la de autos respecto de actos administrativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan; doctrina que sólo debe ceder cuando se los impugna sobre bases que prima facie resulten verosímiles, siempre y cuando no atenten contra derechos que estén protegidos por la Constitución Nacional.

No obstante ello, también ha sostenido que es antigua doctrina del Tribunal que las “garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias” (Fallos:239:459).

Ello así, ha de meritarse los derechos aquí involucrados, especialmente los que se consideran fundamentales, que en el caso planteado, tienen relación con situación efectiva que atraviesa el núcleo familiar teniendo en cuenta que la actora actualmente se encuentra a cargo de su Sra. madre quien padece de Trastorno Depresivo Mayor y su padre se encuentra alojado en la U.P VII de la localidad de Cerro Azul, Misiones en calidad de detenido procesado por un delito contra la integridad sexual (conforme constancia de fs. 28).

Por otro lado, se encuentra afectado el derecho de las hijas menores de edad ya que según fs. 75 una de ellas se encuentran cursando el 4º grado del Instituto Privado “San Josafat”, con asiento en la localidad de Apóstoles, por lo que el traslado cuestionado en relación a su madre, afectaría el derecho a la educación y consecuentemente se produciría la pérdida del año escolar, toda vez que de efectivizarse el mismo en las fechas citadas, interrumpiría el ciclo escolar en proceso.

En el caso de autos adquiere especial relevancia el Derecho a la Salud, toda vez que del contexto descripto se encuentra agravado por el estado de salud de la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación



Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

accionante y su madre, acreditado por constancias y certificados médicos tratándose de enfermedades que se encuentran en pleno tratamiento. Ello así, se advierte que del mismo informe producido por el Estado Nacional a fs. 66 surge la explicación elaborada oportunamente por parte de la asistente social quien en su diagnóstico social expresó que: “...la familia de la causante se encuentra atravesando un proceso de reorganización familiar motivado por la presente incorporación de su madre depresiva al núcleo familiar , y que este proceso se vería afectado por el pase de la Gendarme a otra ciudad...”

Los derechos citados y que se desprenden de las circunstancias acreditadas en autos gozan de protección constitucional pues se hallan implícitamente comprendidos en los arts. 33, 19 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, pues la reforma constitucional de 1994 ha incorporado con jerarquía constitucional, como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la primera parte de nuestra Carta Magna, los derechos consagrados en ciertos tratados internacionales.

Que la circunstancia de que los pactos internacionales remitan a las condiciones establecidas en las leyes internas, no debe ser entendida como una concesión para que los Estados aborden la cuestión de cualquier manera y sin limitaciones, puesto que debe respetarse la esencia del derecho.

Que ha de recordarse que si bien es cierto que las obligaciones que impone el derecho militar están reguladas en el Reglamento respectivo y leyes especiales, ello no obsta a que las facultades que poseen bajo su órbita no sean pasibles de excepciones basadas en circunstancias especiales.

Estas prerrogativas propias de la funcionalidad de la fuerza son admisibles constitucionalmente, pero entendida razonablemente en juego armónico con los derechos protegidos por la Carta Magna.

En esta línea, el ejercicio de tal derecho por parte de la Gendarmería Nacional no es absoluto, sino funcional, pues en este sentido cabe destacar que la aceptación por la actora de la particular relación de sujeción en que se hallaba conforme a su estado militar, no implica consentimiento a un eventual ejercicio desmedido de los derechos que correspondan a sus superiores jerárquicos el cual puede ser objeto de



U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

revisión, con el alcance que permita el derecho militar, por la vías y oportunidad pertinentes.

Que si bien en este caso se verifica que la Gendarmería Nacional adoptó medidas concretas respecto a la situación de salud planteada por la gendarme Espíndola y su madre, lo cierto es que también es deber de la autoridad pública adoptar no sólo las medidas legislativas sino también de cualquier otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos por el orden constitucional.

Por otro lado vale advertir lo manifestado por la asistente social en el informe socio ambiental, en relación a los posibles efectos negativos que el traslado cuestionado podría proyectar sobre la salud y tratamiento de la actora y su madre, que aparecen como mucho más gravosos en relación a las consecuencias que para la demandada podría significar la suspensión de la medida cuestionada.

En estos términos, y atento a las suspensiones consecutivas efectuadas por la autoridad pública, he de considerar que la demandada no tiene en el caso puntual motivos insalvables para adoptar la medida en cuestión,- la cobertura de la vacante de la accionante- para no resentir el normal desarrollo de los servicios en la Ciudad de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, considero reunidos los recaudos para la admisibilidad de la vía excepcional del amparo por razones humanitarias y sin perjuicio de la competencia que pudiera ostentar la Fuerza para decidir el cambio de destino de sus agentes con arreglo a la normativa en vigor.

En estos términos,

RESUELVO:

I: Admitir la presente acción de amparo contra el Estado Nacional (Gendarmería Nacional Argentina) y en consecuencia dejar sin efecto el traslado de la actora a OPECINTUSUR (Operativo Cinturón Sur Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

II. Imponer la costas del proceso al Estado Nacional (cfr. art. 68, 1º párrafo, del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

III. Regular los Honorarios de la Dra. Telma Verónica Laurenz y el Dr. Ricardo Sigfrido B. Forés, en forma conjunta, en el equivalente a dos salarios mínimo, vital y móvil; lo que asciende a la suma de Pesos dieciséis mil ciento veinte (\$17.720), conforme el tipo de proceso y labor desplegada (arts. 1,6,8 de la Ley 21.839).

III. Tasa de justicia exenta (art. 13 inc. b de la Ley N° 23.898).

Protocolícese. Notifíquese al Defensor Público de Menores.

Notifíquese al Sr. Fiscal Federal de forma electrónica en virtud de lo establecido en las Acordadas 11/2014 y 23/2017 de la CSJN.

Notifíquese a las partes personalmente o por cédula electrónica.

MM.

JOSÉ LUIS CASALS
JUEZ FEDERAL

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

